

# DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

## SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO ob oisanoDE MINISTROS. Von On Ministres, José Lopez Dominguez

#### DECRETOS.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes. de la una D. Cárlos Jimenez, Auxiliar que fué de la suprimida Direccion de Loterias, demandante en rebeldía, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por el Fiscal de lo contencioso, sobre senalamiento de haber pasivo, y hoy sobre el incidente de rebeldía acusada al demandante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que solicitada por D. Cárlos Jimenez su clasificacion en estado de cesante, la Junta de Clases pasivas, en vista de los documentos presentados, acordó reconocerle 30 años, dos meses y 13 dias de servicio, pero sin derecho á haber pasivo, porque los destinos que habia desempeñado no reunian las condiciones que exigia la ley de presupuestos de 1835, para que el sueldo disfrutado en los mismos pudiera servirle de regulador; habiéndose dictado real órden en 8 de Octubre de 1866, por la cual, despues de oir el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se confirmó el acuerdo de la Junta, desestimando la alya soa oido el Ayuntamiento zada que contra el mismo habia interpuesto el interesado:

que se absolvió ásden Felipe Uha-

Vistos el recurso de apelacion que contra la expresada real orden interpuso D. Cárlos Jimenez para ante el Consejo de Estado, al que fueron remitidos los antecedentes en 27 de Marzo de 1867; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó en 7 de Enero último que se hiciese saber al interesado que compareciese dentro del término de 20 dias, a mejorar su recurso de apelacion; bajo apercibimiento de lo que correspondiera:

Vista la diligencia de notificacion, de la que aparece, que no puede tener efecto por no encontrarse D. Cárlos Jimenez en el domicilio que señaló en esta corte cuando interpuso la apelacion, ignorándose el punto de su paradero:

Visto el auto de la referida Seccion de lo Contencioso, por el que acordó que se citase al recurrente por medio de la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Madrid, para que en el término que le estaba señalado compareciese en autos ó autorizase persona que le representase:

Vista la Gaceta y Boletin oficial, correspondientes á los dias 6 y 10 de Marzo último, en que se insertó la cédula de citacion al interesado sin que hubiera comparecido:

Vista la instancia del Fiscal de lo Contencioso acusando en tal estado la rebeldía á D. Cárlos Jimenez en 19 de Mayo siguiente, para los efectos del art. 103 del Reglamento, en consideracion á que el interesado no había comparecido en autos en el término que se le señaló:

Visto el auto de la expresada

Seccion de lo Contencioso habiendo por acusada la rebeldía:

Visto el art. 101 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que dice: «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sustanciado en rebeldía si la acusare su adversario:»

Visto el art. 103 del mismo Reglamento, en que se dispone que si el contumaz fuere el actor, el demandante será absuelto de la demanda:

Visto el art. 70 del citado Reglamento, segun el cual, si la parte a quien se dirija la notificacion no tuviese domicilio fijo o se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la Gaceta oficial y en el Boletin de la provincia donde se sepa que residia últimamente:

Considerando que D. Cárlos Jimenez ni ha comparecido ni ha nombrado representante en autos, dejando trascurrir con mucho exceso el término que al efecto se le concedió y para que fué notificado en la forma que establece el expresado art. 70:

Considerando, por tanto, que acusada por el Fiscal de lo Conteneioso la rebeldia al demandante, es llegado el caso de aplicar la prescripcion del citado art. 103 del Reglamento;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguizábal. D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique, se absolvió á la Administracion del recurso interpuesto por D. Cárlos Jimenez y se declaró subsistente la real orden anelada.»

ingeniero; quien fijo las condici-

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez. did al Alcaldo expresando que

Uhagon babia abierto una zanie

en ten eno der comun con objeto

de aprovechar las aguas del terri-

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto, expedido en 15 de Julio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador, Presidente del Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas, á quienes toca su observancia y cumplimiento, que semainator obracili

«En el pleito pendiente en el mismo Consejo, en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de la anteiglesia de Barcelona, apelante, y de la otra el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á quien ha sustituido el de igual clase D. Luis Diaz Cobeña, á nombre de D. Felipe Uhagon, apelado, sobre establecimiento de un acueducto para la conduccion de aguas al terreno llamado la Jun-Quera: de expediente in :aranp

Visto: Vista la instancia presentada al Gobernador de la provincia de Vizcaya en 3 de Octubre de 1866, por don Felipe de Uhagon, manifestando; of so derechos de los oio

Que la hacienda denominada la Junquera, situada en jurisdiccion de San Salvador del Valle, carecia de aguas potables:

Que sus numerosos moradores, que constituian por sí solos el barrio mas poblado y que en mayor escala contribuia á las cargas, tenia que recorrer grande distancia para satisfacer una de las primeras necesidades de la vida:

Y solicitó autorizacion para tomar aguas del arroyo de Ugarte, conocido en el pais con el nombre de Yedal, en un punto inmediatamente inferior al antiguo molino de Ugarte:

Vistos los planos y memoria descriptiva de las obras, el edicto que se fijó en San Salvador del Valle; las publicaciones hechas en la tabla de anuncios del Gobierno de provincia y en el «Boletin oficial» de la misma; el informe del Ayuntamiento de San Salvador y del Ingeniero, quien fijó las condiciones facultativas; y el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 20 de Abril de 1867, en que se autorizó á don Felipe de Uhagon para que ejecutara las obras proyectadas y aprovechase los aguas necesarias bajo las cláusulas establecidas por el Ingeniero:

Vistos, la denuncia que Valentin Beusco, vecino de Beracaldo, dió al Alcalde, expresando que Uhagon habia abierto una zanja en terreno del comun con objeto de aprovechar las aguas del territorio de Ugarte; la medida que la misma Autoridad adoptó, poniendo la noticia en conocimiento del Municipio; el acuerdo que este tomó comisionando á dos vecinos para que se cercioraran del hecho; el informe que prestaron asegurando que Uhagon habia tomado las aguas en el término jurisdiccional de Baracaldo, conduciéndolas por terreno comunal y perjudicando notoriamente los derechos del vecindario; la instancia que el Alcalde presentó en solicitud de que se suspendieran las obras, y la providencia que el Gobernador dictó en 15 de Mayo de 1867, por la que se desestimó la reclamacion, y en que se dispuso que se estuviera á lo ya resuelto en 20 de Abril del propio año:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, en el Consejo provincial de Vizcaya, significando:

Que en el expediente instruido para la concesion no se le citó ni se le dió audiencla:

Que las aguas se tomaban en terreno de su jurisdiccion, ocupando parte del mismo con perjuicio de los derechos de los vecinos en el uso y aprovechamiento de ellas, en cuya posesion estaban:

Que era nula toda concesion en que no se hubieren cumplido los requisitos legales:

Que los artículos 119 y 150 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 disponen que los Gobernadores decreten las servidumbres de acueductos, prévia instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hubieren de sufrir el gravámen, y que como no se oyó al Ayuntamiento de Baracaldo, era indudable que se habia faltado al cumplimiento de estas prescripciones:

Que los que se hallan en posesion de aprovechar las aguas no pueden ser despojados sino por consecuencia de obras que fuesen declaradas de utilidad pública, prévia la correspondiente indemnizacion, con arreglo al art. 232 de dicha ley:

Y concluyó pidiendo que se declarase nula la autorización concedida á don Felipe de Uhagon para sacar agua y fijar acueductos en el territorio de la anteiglesia de Baracaldo, y en su consecuencia que se suspendieran las obras comenzadas y se repusieran las cosas al estado que tenian antes de principiarlas:

Visto el escrito producido por don Felipe Uhagon, en que se dijo que hizo las obras, hallándose autorizado al efecto, habiendo corrido las aguas por la tubería en un período de dos meses:

Que en el expediente gubernativo se llamó por edictos á todo el que pudiera ser interesado, y ninguno se presentó en oposicion:

Que á nadie se ha perjudicado con las obras; y solicitó que se declarase subsistente la providencia gubernativa, imponiendo á la parte contraria las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba ejecutada por el Ayuntamiento de Baracaldo, y entre ella:

1.º La escritura de venta que otorgó con autorizacion judicial en 30 de Diciembre de 1833 á favor de don Joaquin de Beraza de la casa de Ugarte y sus terrenos adyacentes, con la regalía de que los pudiera regar todos los dias que quisiera;

Y 2.° El plano formado por un perito agrimensor:

Vista la practicada por don Felipe Uhagon, en la que figura como parte de la misma el cróquis extendido por un perito agrónomo:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Vizcaya en 13 de Octubre de 1867, en que se absolvió á don Felipe Uhagon de la demanda entablada en estos autos, confirmando en su consecuencia la providencia gubernativa de 15 de Mayo:

Vistos la apelacion interpuesta por el mencionado Ayuntamiento, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Florencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia y la providencia gubernativa que confirmó, declarando nulo el expediente sobre concesion de aprovechamiento de aguas, instruido á instancia de don Felipe Uhagon, y mandando que todo sea repuesto al estado en que se hallaba antes de comenzarse las mencionadas obras, á fin de que en el nuevo expediente que se instruya sea oido el Ayuntamiento con arreglo á las leyes: ODD BOAN

Visto el del Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de don Felipe Uhagon, pidiendo que se confirme en todos sus extremos el fallo apelado:

Vistos el del Licenciado Don Luis Diaz Cobeña, pretendiendo que se le tuviera por parte á nombre de Uhagon, usando Diaz Perez de la cláusula de sustitución que por el poder se le había conferido y el auto en que así se estimó:

Vistos los artículos 117, 118, 119, 124 y 133 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que la concesion hecha por el Gobernador de Vizcaya á D. Felipe Uhagon debió subordinarse á las disposiciones mencionadas de la ley de Aguas, cuyo art. 119 exije la formacion de expediente con audiencia de los dueños de los terrenos que hubiesen de sufrir gravamen:

Considerando que con arreglo al art. 124 de la misma ley, si el acueducto que se intenta establecer hubiera de atravesar vias comunales, debe conceder el permiso el Alcalde de la localidad:

Considerando que el acueducto construido por Uhagon atraviesa terrenos del pueblo de Baracaldo y un camino vecinal del mismo pueblo, sin que á pesar de ello se hubiese contado con su Alcalde, ni citado á ninguno de sus vecinos, ni aun se hnbiese fijado en aquella poblacion el anuncio que se mandó publicar en San Salvador del Valle, faltando así no solo á lo dispuesto en los artículos 119 y 124 de la ley ya citada, sino tambien al 216 que no es sinembargo el aplicable á la concesion otorgada por el Gobernador de Vizcaya;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin; se revocó la sentencia apelada, reponiendo el expediente al Estado que tenia cuando D. Felipe Uhagon solicitó la concesion del mencionado Gobernador, para que citándose á todos los dueños de los terrenos que puedan sufrir alguna alteracion por consecuencia de ella, y observándose las demas reglas establecidas en la ley, se acuerde lo que proceda.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 25 de Julio inmediato anterior, por el cual:

En la sesion de Audiencia pé

«En el pleito que en el mismo Consejo pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Fiscal de lo Contencioso, en nombre de la Administracion, demandante, y de la otra el Doctor D. Francisco de Paula Lobo, en representacion de don Pedro Alcántara Tellez Giron, Marqués de Javalquinto, demandado, sobre revocacion de la real orden de 19 de Enero de 1849, que eximió al padre del mencionado Marqués del impuesto especial sobre grandezas y títulos por el uso en España del título extranjero de príncipe de Anglona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Pedro Tellez Giron, Marqués de Javalquinto, acudió en 1848 al Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo autorizacion ó reconocimiento expreso para usar en España el título sardo de Príncipe de Anglona, con relevacion del impuesto especial establecido sobre estas licencias; y sometida la última parte del expediente al Ministerio de Hacienda, sus dependencias aceptaron la opinion de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que

el haberse tolerado al recurrente el uso del expresado título ejerciendo cargos públicos de importancia bajo tal denominacion, podia sin violencia considerarse como un reconocimiento tácito del mismo, anterior al real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y fundándose espresamente en tal doctrina, se eximió al recurrente del impuesto establecido por este decreto, en virtud de la real órden de 19 de Enero de 1849:

Vistos la real orden de 15 de Enero de 1867, por la cual se encomendó al Fiscal de lo Contencioso, que entablara la via contenciosa, y la demanda que en su consecuencia presentó en el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la precitada real orden de 19 de Enero de 1849, y la declaracion del derecho de la Hacienda á ser reintegrada del impuesto devengado por la autorizacion concedida en aquella época al referido D. Pedro Tellez Giron para usar en España del título sardo de Príncipe de Anglona:

Visto el escrito de contestacion del Dr. D. Francisco de Paula Lobo, en representacion de D. Pedro Alcántara Tellez Giron, actual Marqués de Javalquinto, con la pretension de que se declare que no procede la revocacion de la real órden reclamada, ó si á esto no hubiere lugar, que á pesar de su revocacion el Príncipe de Anglona tuvo derecho para usar ó renunciar el título desde que se declarase ineficaz la gracia concedida, y no habiendo podido aceptar el uso del mismo título con pago del derecho, su representado se halla exento de la obligacion de satisfacer el impuesto sobre la concesion del uso de títulos extranjeros hecha en favor de su padre, absolviéndole de la demanda en todas sus partes, ó por lo menos en la última, y el otrosí del mismo escrito pidiendo que se citase y emplazase á D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, hijo tambien del difunto Príncipe de Anglona:

Vistos la diligencia de citacion y emplazamiento que en virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso se hizo en 21 de Octubre último al citado Duque de Uceda, con apercibimiento de que si no comparecia en el término de Reglamento por medio de Abogado de los del Censejo á usar de su derecho acordaria lo que correspondiera, y el auto de la propia Seccion de lo Contencioso de 7 de Enero del año corriente, en que por no haber comparecido se hubo por decaido del derecho que se le habia concedido en el auto anteriormente referido á D. Tirso

Tellez Giron, Duque de Uceda:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en el que se establece un derecho con el nombre de «impuesto especial sobre Grandezas y títulos,» que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y título español ó extranjero, reconocido en España.

Considerando que aun en la hipótesis de que al declararse en la
real órden de 19 de Enero de 1849
que no era aplicable al difunto
Marqués de Javalquinto lo dispuesto en el citado real decreto,
se hubiere incurrido en un error
ó equivocacion, es indudable que
mientras no se rectificara por medio de la resolucion correspondiente, estuvo legalmente autorizado para usar del título extranjero de Príncipe de Anglona:

Y considerando que una vez revocada aquella declaracion y sujeto el Marqués de Javalquinto al impuesto establecido en dicho real decreto, no podria habérsele negado la facultad de optar entre su pago ó el no uso del título mencionado, y que siendo irrealizable por su fallecimiento el ejercicio de aquel derecho, no hay posibilidad legal para exigir de su herencia la responsabilidad de un acto que no tuvo efecto:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, don Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Ainat y Fúnes, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martin y el Marqués de la Ribera, y oido el Consejo de Ministros, se absolvió de la demanda del Fiscal de lo Contencioso á los herederos de D. Pedro Tellez y Giron.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Jose Lopez Dominguez.

Núm. 860.

# Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Desde las doce de la noche del dia 31 del mes actual, quedan fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial; el de pagarés de bienes nacionales; los do cumentos de vigilancia de los

números cinco al catorce, ambos inclusive; los sellos sueltos para pólizas de seguros; los de recibos y cuentas; libros del Comercio, Telégrafos, Secretarías de Audiencias y los de Correos de 25, 50 y 200 milésimas; cuyos efectos en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público, esceptuando los documentos de vigilancia, por otros de iguales clases y precios de los que se ponen á la circulacion para el próximo año de 1869. Give To ann raedes our H

En su consecuencia, esta oficina, para llevar á efecto la operacion del cange, y combinando este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro, con las menos molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

1.º El dia primero de Enero próximo estarán surtidas las espendedurias de esta provincia de los efectos que cada una espenda, á fin de que puedan atender á las demandas del público.

2. Se designan en esta capital donde ha de tener lugar el cange, la espendeduría de Don José Gutierrez, situada en la plazuela de San Miguel y la de Doña Francisca de Paula Pasillas, que lo está en la calle de la Librería.

3. El cambio se efectuará todos los dias de sol á sol, inclusives los feriados, en esta capital hasta el 31 del referido Enero, y en las subalternas y demas pueblos, hasta el dia 20, sin próroga en ambos casos.

4. ° El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que al juicio de los "encargados no presente señales evidentes de falsificacion, ó que, por excesiva cantidad infunda sospechas de su procedencia. En uno y otro caso, esta Administracion podrá valerse de gravadores y peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

quier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien los que los presenten lo harán con distincion de clase y precios, y pegados en medio pliego de papel, con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no caben, ó en tantos medios pliegos de papel cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras, todos cuantos se presenten.

6. Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el realdecreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo deberán llevar el sello que aquellas usen.

La Administracion cree que las prevenciones que anteceden, cumplimentadas en todas sus partes, facilitarán las operaciones del cange; mas si lo que no es de esperar ocurrieran algunas dudas en su egecucion, se pondrán inmediatamente en conocimiento de esta oficina, la que las resolverá en seguida si en sus atribuciones estuviere.

Córdoba 26 de Diciembre de 1868.—Ramon Gonzalez.

# JUZGADOS.

Núm. 845.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad se convoca á los acreedores de Don Juan Carrasco á junta para el nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar el dia veinte y ocho de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado.

Córdoba veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Morillo.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 846.

## Juzgado de primera instancia de Almeria.

Don Ramon Salinas y Góngora, Juez de primera Instancia de este partido y de Hacienda de la Provincia etc.

Por el presente se cita á Ignacio Garcia, vecino de Pozo Hal con, provincia de Jaen, conductor de sales de las Salinas de Roquetos, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de Hacienda para recibirle declaracion por preguntas de inquirir, en la causa que se le sigue por no haber entregado en el alfolí de Baeza diez y seis quintales de sal que en siete de Febrero del año último y con guia núm. 1829 recibió en dichas salinas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almería á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.-Ramon Salinas y Góngora.—Por mandado de S. S., Antonio Roda. a prevenciones que anteceden.

sabub asan Nim 853. moo rang

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Romero Nuño, por sí y á nombre de D. Andrés de la Bastida, como marido de doña Francisca Maria Romero Nuño, vecinos de Montoro, solicitan conmutacion de las rentas de la capellania fundada en ella por D. Bartolomé Camacho.

Lo que anuncio por 30 dias en la forma ordinaria.

Córdoba 17 de Diciembre de 1868.—Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo.

En virtud de providencia del

Num. 854.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Gerónimo de Lara y Torres, por sí y á nombre de Ildefonso Jurado Navajas, vecinos respectivamente de Montoro y Villa del Rio, solicitan conmutacion de las rentas de la capellania que en citada villa fundó Ana Gomez.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 17 de Diciembre de 1868.—Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Juzgado de primera instancia de

Gongora,

Núm. 855.

Licenciado D. Rafael Caparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Romero Nuño, por sí y á nombre de D. Andrés de la Bastida, como marido de doña Francisca Maria Romero Nuño, vecinos de Montoro, solicitan conmutacion de las rentas de la capellania funfacienda para recibirle deciadada en ella por Martin Ruiz Notario de las Yerbas.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 16 de Diciembre de 4868.-Lic. D. Rafael Chaparro y 50 y 200 mildsimass on

tos en virind de lo dispuesto en

Núm. 856. sobsegue mentos de vigilancia,

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan Benitez Leon, vecino de Montoro, solicita conmutacion de las rentas de la capellania fundada en dicha ciudad por D. Diego Vallejo de Lara. esseratni sol matim

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 2 de Diciembre de 1868.—Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo. Your stee ob sarubsbusq los efectos que cada una espenda,

a fin de que prodan atender d

2. c Se designan en esta capital donde 1.738 eminer lugar el

cange, la espendeduria de Don J Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Romero Nuño, por sí y á nombre de D. Andrés Bastida, como marido de doña Francisca Maria Romero Nuño, vecinos de Montoro, solicitan conmutacion de las rentas de la capellania fundada en ella por D. Diego Fernandez de Molina, Pbro.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 16 de Diciembre de 1868. - Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo.

sente señales evidentes de falsi-

ficacion, A que por execuiva can

Núm. 858. ta Administracion podrá valerse

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan Antonio y D. Bernardo Lopez Hazas, hermanos, el primero vecino de Montoro y el segundo de este domicilio, representados por D. Francisco Laguna, solicitan conmutacion de rentas de la capellania que en Montoro fundó Francisco Lopez Escribano, in oib

Lo que se anuncia por 30 dias para que surta sus efectos. o noin

Córdoba 2 de Diciembre de 1868.—Lic. D. Rafael Chaparro y Espejo. ann abso ne raquiates à

o, c Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las

Tellez Giroges unity de Uceda: Visto el real decreto de 28 de

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Francisco Pardo de la Casta, vecino de esta ciudad, por derecho propio, solicita conmutacion de las rentas de la capellania fundada en la iglesia parroquial de San Miguel, de ella, por doña Petronila de real orden de 19 de Euero aniV

Lo que anuncio por 30 dias en la forma ordinaria. 2011 1814

ote Córdoban 18 de Diciembre de 1868.—Lie. D. Rafael Chaparro y dequivocacion, es induda. qiaqa.

mientras no se rectificara, por me-

diente, estuvo legalmente auto-

rizado para usar del título extran-:ANUNCIOS. OTO. Y considerando que una vez

revocada aquella declaracion y sula of Arrendamientos.

decreto, no podria habersele ne-Senhacen para la presente sementera de los huertos de los cortijos de Teva y Villaverde la baja, correspondiente á dos hojas en cada uno de dichos cortijos. Tambien se hace de los pastos desde 1.º de enero próximo á fin de Diciembre de 1869, de las dos hojas en cada uno de los espresados cortijos que constan en el 1.º de 612 fanegas, y en el 2.º de 466. Para tratar y obtener mas pormenores dirigirse á la administraccion de la Excma, Sra, Marquesa Viuda del Salar, Cuesta del Bailio, núm, B. C. offittotes akar

v Fines, D. Rafael de Liminiana MPORTANTE V Martin y el Marqués de la Ribe-

Se suscribe al Boletin oficial de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al Diario de Córdoba. El pago debe hacerse adelantado.

ticulo 62 de la ley orgánica del

Conseju de Estado.-El Subsecre-

tario de la Présidencia del Go-

Suscricional todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del Diario de Córdoba, calle de San Fernando núm. 34.

Administra Alega Grandica de la provincia de Cordeba.

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 34. de todas clases y et judicial; el de

Coleccion de Códigos y leyes

de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

mismo, anterior al real decreta

de 28 de Digiembre de 1846, y Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Enero de 1867, por la cual se en-

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 74 rs.

cienda a ser reintegrada del im-

puesto devenuello por la autoriza-

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

cion del Dr. D. Francisco de Pau-

ESTADOS

cion de la real orden realumada,

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despa cho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios no acuem of 100 0 .26

time, y al otrost del mismo es-

plazaso a D. Artsa Tellez Giron,

Almanague de la Risa

burity no para 1869. assairms

le auto de la Seccion de le Con-

Ramillete de flores, fortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del Diario de Córdoba á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

no haber comparecido s Imprenta, libreria y litografia del Dia RIO DE CÓRDORA, San Fernando, 34.

Ministerio de Cultura 2024